

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~Nº~~ - 11009

FECHA: 15 JUL. 2019

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante nota interna de prensa del periódico el Meridiano de Córdoba, con fecha 07 de Mayo de 2019, la señora Zoila Durango Torres, en calidad de presidenta de la junta de acción comunal del Barrio Villa Ana 2, expuso que debido a que los habitantes del sector La Unión de Cantaclaro, han taponado el canal para que las aguas del barrio Villa Ana 2 no drenen hacia su barrio, se ha presentado el estancamiento de aguas domesticas residuales –ARD.

En atención a ello, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS, realizó visita técnica de verificación de los hechos de la denuncia al barrio Villa Ana 2, el día 23 de mayo de 2019, generándose el informe de visita N° 2019-256, en el que se indica:

“(…) ACTIVIDADES REALIZADAS

En el ejercicio de la Autoridad Ambiental el día 23 de mayo de 2019 se trasladaron profesionales de la CVS al barrio Villa Ana 2, con el fin de dar atención a la queja interpuesta por medio de nota impresa en El Meridiano. La visita fue realizada en acompañamiento de la presidente de acción comunal del Barrio Villa Ana 2; la Sra. Zoila Durango Torres, identificada con C.C. N° 26.152.609 de Puerto Escondido y del Sr. Alex Atilano, identificado con C.C. N° 10.771.564 de Montería, habitante y uno de los principalmente afectados.

Inicialmente, se llegó a la vivienda de la presidente de acción comunal, es decir, de la Sra. Zoila Durango Torres, a quién se le escuchó verbalmente la situación actual que padecen.

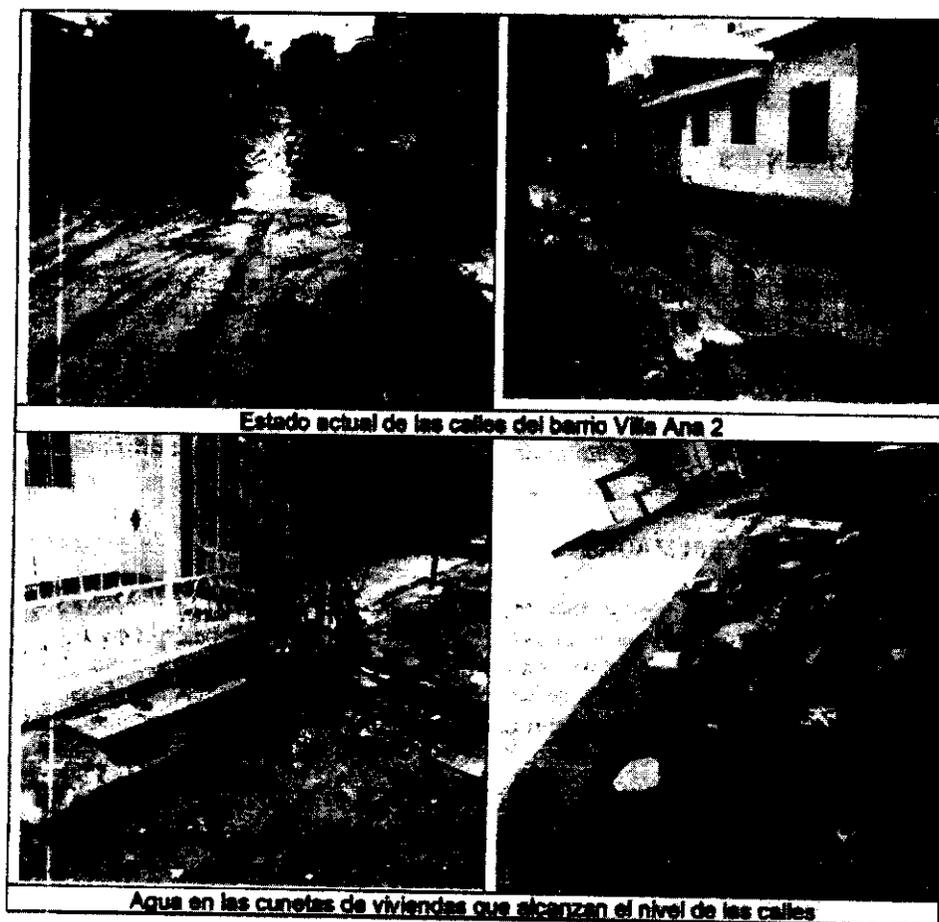
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. ^{Nº} - 11009

FECHA: 15 JUL. 2019

La presidente indicó que a finales del año 2018 se iniciaron las obras del sistema de alcantarillado y que actualmente ya está terminada. Además, algunos operarios de VEOLIA fueron observados realizando visitas para el proceso de conexión; razón por la cual todos estos años han estado realizando vertimiento de las ARD a través de una cuneta construida por proyecto comunal. No obstante, tiempo después la cuneta en mención fue taponada por el barrio La Unión ya que al parecer arrastraban residuos sólidos que los afectaban.

En el recorrido se pudo evidenciar que, dado a la problemática la cuneta fue taponada las aguas residuales no drenan y cada vivienda tuvo que cerrar el área en uso disponible de la cuneta, dando lugar a acumulación de aguas servidas y de desbordamiento de la misma hacia el frente de las viviendas y hacia las calles. Es de anotar que toda esta situación agudiza cuando se dan fuertes precipitaciones, ya que, las ARD se mezclan con las aguas lluvias y éstas no tienen hacia donde drenar.



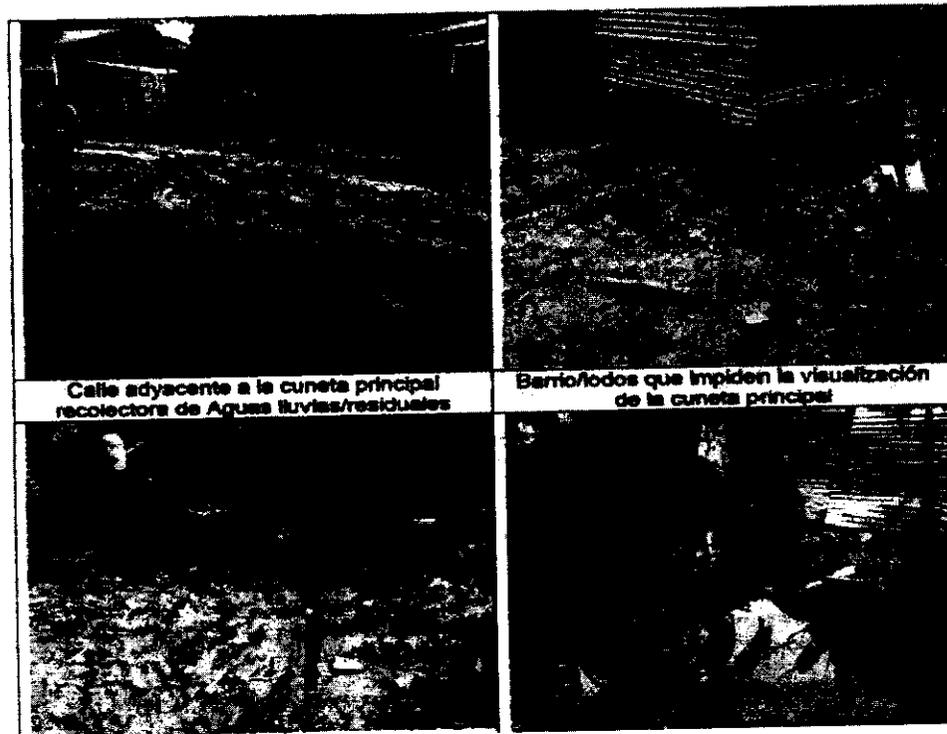
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. 11009

FECHA: 15 JUL. 2019

Continuando con el recorrido se llegó a la cuneta principal, la cual fue construida para el drenaje de aguas lluvias, pero que tenía doble propósito, ya que, también drenaba ARD. Esta estructura fue difícil visualizar, puesto que la sedimentación generada por las aguas no daba paso visual para su observación. Alrededor de la misma se encontraban sólidos dispuestos y obstáculos que propician el estancamiento de las mismas.

Esta situación ha ocasionado según los habitantes del barrio, proliferación de mosquitos, enfermedades a los niños, ancianos y demás pobladores, anegación de las casas y difícil acceso. De igual modo, se presume afectación del suelo y olores nocivos para la salud pública.



AUTO N. ~~12~~ - 11009

FECHA: 15 JUL. 2019



En el barrio Villa Ana 2, se presenta desbordamiento de la cuneta principal que solía transportar aguas lluvias doble propósito, pues en ella también se transportaban las aguas residuales domésticas-ARD porque el barrio no contaba con sistema de alcantarillado público. Actualmente se realizan operaciones de conexión vivienda-alcantarillado.

La estructura en mención fue taponada por el barrio La Unión, barrio vecino que decidió tomar esta acción porque presuntamente la masa de agua contenía sólidos de gran relevancia que les ocasionaba afectación y molestia.

Por lo cual, las aguas residuales no drenan y cada vivienda tuvo que cerrar el área en uso disponible de la cuneta, dando lugar a acumulación de aguas servidas y desbordamiento de la misma hacia el frente de las viviendas y hacia las calles.

Toda esta situación ha propiciado la proliferación de mosquitos, generación de malos olores, enfermedades, anegación y difícil acceso para los pobladores del barrio Villa Ana 2.

Lo anterior representa un incumplimiento a lo establecido en el decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015 que instituye:

"Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que de conformidad a lo establecido en la Ley 142 de 1994, Ley 136 de 1994, Ley 60 de 1993, Ley 388 de 1997 y el artículo 311 de la Constitución Nacional, las entidades

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~1~~ - 11009

FECHA: 15 JUL. 2019

competentes para realizar obras relacionadas con el sistema de drenaje son los municipios. Para el caso que nos ocupa es el Municipio de Montería”.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales-CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11009

FECHA: 15 JUL. 2019

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, el presunto vertimiento de aguas residuales domesticas al por el taponamiento del canal principal que conduce del barrio Unión hacia el barrio Villa Ana 2 del municipio de Montería, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ASA N° 2019-256, con fecha del 23 de Mayo de 2019.

AUTO N. **11009**

FECHA: 15 JUL. 2019

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Concepto técnico ASA N° 2019-256, con fecha del 23 de Mayo de 2019, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto vertimiento de aguas residuales domesticas generadas por el taponamiento del canal principal que conduce del barrio Unión hacia el barrio Villa Ana 2 del Municipio de Montería.

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA representado legalmente por el señor alcalde, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

De conformidad con el Decreto 3930 de 2010 artículo 41 *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Establece: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 11009

FECHA: 15 JUL. 2019

Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Dispone: "*Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."

Que el Decreto Ley N° 2811 de 1974 *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente* en su **Artículo 8°**.- "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;...

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS en sus artículos 35 y 37 dispone:

Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **11009**

FECHA: 15 JUL. 2019

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.*"

Que la Resolución N° 1045 de 2003, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones" en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes*".

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el informe de visita ASA No. 2019- 256 de fecha 23 de mayo de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de MONTERÍA, representado legalmente por el Alcalde doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA y/o quien haga sus veces, por presuntamente estar permitiendo el vertimiento de aguas residuales domesticas –ARD en el barrio Villa Ana generados presuntamente por el taponamiento del canal principal que conduce del barrio Unión hacia el barrio Villa Ana 2 con residuos sólidos y el mal manejo de residuos líquidos, lo que propicia la proliferación de mosquitos, generación de malos olores y difícil acceso para los pobladores del barrio Villa Ana 2 del Municipio de Montería.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el Municipio de MONTERÍA, representado legalmente por el Alcalde doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA y/o quien haga sus veces, por infringir presuntamente las normas ambientales al estar permitiendo el vertimiento de aguas residuales domesticas –ARD en el barrio Villa Ana 2 generados presuntamente por el taponamiento del canal principal que conduce del barrio Unión hacia el barrio Villa Ana 2 con residuos sólidos y el mal manejo de residuos líquidos, lo que propicia la proliferación de mosquitos, generación de malos olores y difícil acceso para los pobladores del barrio Villa Ana 2 del Municipio de Montería.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11009

FECHA: 15 JUL. 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MONTERÍA, representado legalmente por el Alcalde doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA y/o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, presente un informe detallado en el que se indiquen las acciones adoptadas con relación al vertimiento de aguas residuales domesticas generadas presuntamente por el taponamiento del canal principal que conduce del barrio Unión hacia el barrio Villa Ana 2 del Municipio de Montería.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al MUNICIPIO DE MONTERÍA, representado legalmente por el Alcalde doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

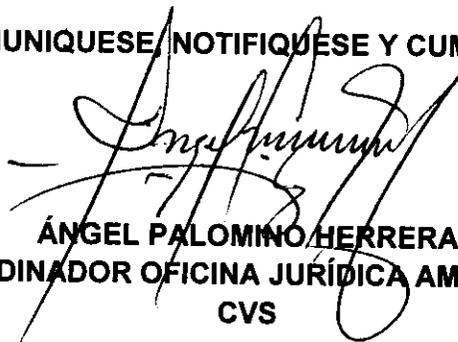
PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Concepto técnico ASA No. 2019 -256, con fecha del 23 de Mayo de 2019 emitido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE/NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García/Abogada oficina Jurídica CVS.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental